



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-377
21/10/2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-002-2020-00225-00

Solicitante: Efraín Fernando Amín Bajaire

Despacho: Despacho 004 Tribunal Administrativo de Bolívar

Funcionario judicial: Edgar Alexi Vásquez Contreras

Proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001233300020190059200

Magistrado Ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 15 de octubre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el día 18 de septiembre de 2020, el señor Efraín Fernando Amín Bajaire, en calidad de representante legal del consorcio vial Isla Barú, demandante dentro del proceso ejecutivo con radicado 13001233300020190059200, que cursa ante el Despacho 004 Tribunal Administrativo de Bolívar, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, el día 19 de diciembre de 2019 fue presentada la demanda ejecutiva de la referencia, junto con la cual se presentó solicitud de medidas cautelares, sin que a la fecha el despacho judicial haya proveído al respecto, pese a haber presentado impulso procesal el día 4 de agosto de 2020.

2. Trámite de la vigilancia judicial

Por auto CSJBOAVJ20-300 del 22 de septiembre de 2020, se dispuso solicitar al doctor Edgar Alexi Vásquez Contreras, magistrado del Despacho 004 Tribunal Administrativo de Bolívar, información detallada respecto del proceso de marras, para lo cual se le otorgaron tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos del 24 de septiembre de 2020.

3. Informe de verificación

En cumplimiento de lo anterior, por oficio del 29 de septiembre de la presente anualidad, el doctor Edgar Alexi Vásquez Contreras remitió el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), en el que resaltó que esta corporación conoce de las dificultades que se presentan en ese tribunal para decidir los asuntos con mayor celeridad, tales como el escaso personal y la alta carga laboral, que en su caso es de 673 procesos aproximadamente.

En lo que atañe al proceso de marras, sostiene que la demanda ejecutiva fue radicada el 19 de diciembre de 2019, y luego de ser remitida por la oficina de apoyo de los juzgados administrativos, el 10 de febrero de 2020, ingresó al despacho para decidir sobre el Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

mandamiento de pago. Además, manifestó que *“fue repartido a una empleada del Despacho y una vez sea elaborado el proyecto correspondiente será sometido al estudio y decisión del suscrito o de la Sala, dependiendo de su sentido (inadmisión, rechazo, accediendo o negando el mandamiento de pago, o accediendo o negando las medidas cautelares solicitadas). Una vez aprobada la decisión correspondiente será notificada en legal forma y puesta en conocimiento del Consejo Seccional”*.

Refiere que los términos judiciales fueron suspendidos hasta el 1º de julio de la presente anualidad, con ocasión a la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica por la pandemia del COVID-19, la cual produjo que en los tribunales del país se aumentaran los controles inmediatos de legalidad a las medidas de carácter general adoptadas por las autoridades territoriales, en ejercicio de la función administrativa, y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción; asuntos a los que se les dio un trámite prioritario.

Como producción del despacho desde que fue recibido el expediente de marras, relacionó: 184 sentencias en procesos ordinarios, 230 autos de trámite, 39 sentencias de tutela, 2 sentencias en acciones de cumplimiento, 2 hábeas corpus, 3 providencias decidiendo consultas de desacato de fallos de tutela, 2 recursos de insistencia, 51 controles inmediatos de legalidad a partir de la emergencia económica. Adicionalmente, sostiene que desde el 5 de marzo hasta el 17 de mayo de 2020, estuvo encargado del despacho No. 03 de este Tribunal, lapso en el cual tramitó 43 controles inmediatos de legalidad, para un total de 94 entre los dos despachos.

Por las razones anteriores solicita que se archive la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

4. Solicitud de explicaciones

Mediante auto CSJBOAVJ20-344 del 6 de octubre de 2020, se solicitaron al doctor Edgar Alexi Vásquez Contreras, magistrado del despacho 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, respecto de las alegaciones promovidas por el quejoso, otorgando el término de tres días contados a partir de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 8 de octubre hogafío.

En atención a ello, el doctor Edgar Alexi Vásquez Contreras, magistrado del despacho 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante escrito radicado el 14 de octubre de 2020, rindió las explicaciones solicitadas e indicó que la demora en el trámite del proceso de marras obedeció a la alta carga de trabajo del despacho que regenta, lo que en su sentir impide materialmente que puedan cumplirse los términos procesales, pese al agotador esfuerzo que significa, incluso, atender contra su salud y la de los empleados a su cargo.

Adujo el funcionario judicial, que el despacho muestra un alto rendimiento si es comparado con otros tribunales del país con inferior carga de trabajo y mayor planta de personal. Igualmente, sostuvo que deben tenerse en cuenta las condiciones excepcionales de restricción de ingreso a los despachos judiciales por cuenta de la pandemia, que conllevó a la suspensión de términos, así como el encargo que se le hizo como magistrado del Despacho 003 por vacancia temporal, lo que le restó tiempo importante para la resolución de los asuntos propios del Despacho 004.

Sostuvo el togado, que existieron circunstancias que atentaron contra la posibilidad de atender oportunamente el término judicial, consistentes en el contagio con COVID-19 de la doctora Karen Reales Blanco, abogada asesora del despacho y el aislamiento obligatorio por dos semanas al que fueron sometidos los demás miembros; así misma, el hecho de ocupar la presidencia de la corporación implica una multiplicación de las tareas propias que como magistrado tiene, pues debe convocar a salas, dirigir las y levantar las actas respectivas. No obstante, mediante auto de 13 de octubre de 2020, se inadmitió la demanda ejecutiva del caso cuestionado.

Por último, afirmó que *“el incumplimiento del término procesal que motiva esta actuación no constituye falta de planeación, negligencia o desidia, sino la consecuencia de las fallas estructurales de la administración de justicia y de otras circunstancias, coyunturales éstas, que han impedido actuar con la oportunidad que los usuarios de la administración de justicia esperan y merecen”*.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Efraín Fernando Amín Bajaire, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a lo expuesto en la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo explicado por el funcionario judicial requerido, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso ejecutivo, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

Para resolver la cuestión planteada, se deberán abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la

oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii*) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*¹, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*², en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*³.

¹ T-297-06.

² T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

³ T-741-15.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado⁴ ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*⁵.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

⁵ T-1249-04.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*⁶.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*⁷.

⁶ Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

⁷ T-346-12.

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece⁸: *“Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales⁹ y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima¹⁰”*.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: *“(…) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional”¹¹*.

6. Caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Efraín Fernando Amín Bajaire, dentro del proceso ejecutivo con radicado 13001233300020190059200, que cursa ante el Despacho 004 Tribunal Administrativo de Bolívar, se tiene que el objeto de la misma recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso ese despacho judicial en proveer sobre la demanda ejecutiva de la referencia y pronunciarse en relación con las medidas cautelares solicitadas.

En atención a ello, se impartió el trámite respectivo, consistente en la recopilación de información y posterior apertura de la vigilancia judicial administrativa con el fin de establecer si al interior del proceso se han configurado acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Analizados los argumentos esbozados por el doctor Edgar Alexi Vásquez Contreras, magistrado del Despacho 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, en su escrito de explicaciones y de las pruebas obrantes en el plenario, es posible extraer que al interior del proceso ejecutivo de la referencia se han surtido las siguientes actuaciones:

⁸ Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

⁹ Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹⁰ Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹¹ Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

No.	Actuación	Fecha
1	Presentación y reparto de la demanda	19/12/2019
2	Ingreso del expediente al despacho para su estudio	10/02/2020
3	Impulso procesal	4/08/2020
4	Auto inadmite demanda	13/10/2020
5	Notificación auto inadmite demanda	14/10/2020

Del anterior recuento es dable afirmar que la demanda ejecutiva de la referencia ingresó al despacho para su estudio el día 10 de febrero de 2020; no obstante, se proveyó su inadmisión mediante auto de 13 de octubre de 2020, esto es, con ocasión del requerimiento realizado por esta corporación el día 8 de la misma calenda, luego de transcurridos 95 días, atendiendo a la suspensión de términos judiciales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia del COVID-19.

Ahora, si bien el término empleado para proveer sobre la demanda ejecutiva de marras no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual indica que el juez o magistrado deberá disponer la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda dentro de los 30 días siguientes a su presentación, en el presente caso no puede pasar por alto esta corporación el argumento planteado por el doctor Edgar Alexi Vásquez Contreras, magistrado del Despacho 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, conforme al cual la demora en el trámite del proceso obedeció a la alta carga de procesos que tiene a su cargo, aunado a que estuvo encargado de otro despacho, así como a la asignación de turno para su resolución.

Así pues, esta corporación comparte la justificación esgrimida por el funcionario, respecto a que un factor influyente en el aumento de la carga laboral fue la designación en encargo del Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar por el periodo correspondiente al 5 de marzo hasta el 17 de mayo de 2020, lapso de tiempo en el que bajo gravedad de juramento, afirmó que se decidieron 43 controles inmediato de legalidad, para un total de 94 entre los dos despachos.

Adicionalmente, no puede desconocerse que mediante Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, prorrogado por Acuerdo PCSJA20-11622 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, en razón a que evidenció el pico epidemiológico del COVID-19 en Colombia, restringió el acceso a las sedes judiciales desde el 10 al 31 de agosto de 2020, a todos los servidores y usuarios, salvo que fuera absolutamente indispensable su asistencia. Cuestión que, aunada a las nuevas condiciones laborales, causó un impacto el normal funcionamiento de los procesos al interior de los despachos judiciales, y en esa medida también contribuyó a la mora en tramitar el expediente ejecutivo, máxime que por haberse presentado el 19 de diciembre de 2019, se puede inferir que requería ser digitalizado.

Frente a la asignación de turno para resolver sobre el particular, debe recordarse que la resolución de los procesos deberá darse conforme al sistema de turnos, de manera que su sustanciación dependerá del orden en que son ingresados al despacho, ello conforme al artículo 18 de la Ley 446 de 1998, a cuyo tenor:

Artículo 18. Orden para proferir sentencias. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin, sin que dicho orden

pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden. (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Respecto de tal disposición normativa, la jurisprudencia constitucional a través de sentencia C-248 de 1999, por medio de la cual decidió sobre su exequibilidad, señaló que en efecto existen procesos más complejos que otros, pues dada su temática o naturaleza requieren de más tiempo y dedicación para su resolución; a su vez, en dicho proveído se indicó que, *dado el cúmulo de procesos que ocupan a los juzgados, es entonces preciso establecer un criterio para fijar el orden de atención a los mismos, criterio que debe ser razonable y respetar el derecho de igualdad, que el sistema de turnos establece una pauta en ese sentido al determinar que los procesos serán fallados de acuerdo con el orden de ingreso al despacho para sentencia. Este criterio - conocido como el de la cola o el de la fila - respeta de manera general el derecho de igualdad, en la medida en que determina que los procesos serán fallados de acuerdo con el orden de ingreso, sin atender a criterios de clasificación sospechosos - tales como la condición social de las partes, la raza o el sexo de las mismas, etc. - o a favoritismos inaceptables desde el punto de vista del derecho de igualdad.*¹²

El mencionado sistema de turnos tiene a su vez excepciones, que permiten alterar la fila o el orden cronológico en que van ingresando los procesos, lo cual fue preceptuado por el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

De ello es dable colegir, que si bien es cierto que por regla general es necesario seguir un orden estricto para resolver los asuntos sometidos ante la justicia, también lo es que dicha regla no es absoluta, en tanto el legislador estableció excepciones bajo circunstancias extraordinarias, siempre y cuando las mismas se encuentren debidamente justificadas y se reflejen como razonables. En esos eventos, será la respectiva autoridad judicial la responsable de examinar cada caso en particular, para determinar si se cumplen o no las exigencias legales que permiten modificar la prelación de turnos, debiendo siempre justificar de manera satisfactoria el cambio de orden para fallo.¹³

De esa manera, lo que logra extraerse de lo expuesto por el funcionario, es que el trámite del proceso de marras, se ajusta al sistema de turnos que emplea el despacho para la resolución de los asuntos puestos a su consideración, lo que a juicio de esta corporación se constituye en un mecanismo que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios de la administración de justicia, pues evita que el operador de justicia establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos bajo su conocimiento¹⁴; sin embargo, es menester acotar que los tiempos procesales de cada

¹² Sentencia C-248 de 1999

¹³ Sentencia C-713 de 2008.

¹⁴ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-708 de 2006 dispuso:

"< <...4.1. De acuerdo con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.

Sobre el particular, la Corte, en la Sentencia C-248 de 1999 puntualizó que la realidad en la que incide esa norma "... se caracteriza por un altísimo grado de congestión de los despachos judiciales y un incumplimiento generalizado de los

usuario no pueden resultar menoscabados, en demasía, por la mecánica de los turnos, pues si bien las solicitudes deben ser resueltas en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho para tal fin, su tramitación no puede extenderse en el tiempo ni superar injustificadamente los términos establecidos en la ley.

Igualmente vale la pena proceder a verificar el movimiento de procesos del 2019 del despacho judicial encartado, publicado por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico¹⁵, de lo cual se obtuvo el siguiente inventario final:

Año	Inventario final de proceso
2019	761

Así pues, el número de procesos activos durante el año 2019, a juicio de esta seccional resulta alto, atendiendo a la capacidad de respuesta fijada para los despachos que integran las salas de los Tribunales Administrativos del país sin sección.

Por otro lado, y atendiendo al número de sentencias y autos interlocutorios proferidos, se encuentra que esta fue la producción laboral del despacho desde que la demanda fue repartida al despacho:

TRIMESTRE - AÑO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	TOTAL	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTAS POR DÍA
4° - 2019	150	103	253	4.6

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(...) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)”. (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período analizado, el funcionario presentó una producción superior a la mínima determinada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, tal y como se desprende

términos procesales, el cual conduce a que los procesos sean resueltos muchos meses o años después de lo que deberían.” En tales circunstancias, señaló la Corte, el derecho de los ciudadanos de acceder a la justicia es recortado por la práctica misma, y “... lo que pretende la norma es que, incluso dentro de ese marco general de congestión e incumplimiento de términos, los asociados tengan certeza de que sus conflictos serán decididos respetando el orden de llegada de los mismos al Despacho para ser fallados.

(...)” (Negritas fuera del texto)

¹⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/estadisticas-judiciales/ano-2019>

del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala.

Así pues, si bien han transcurrieron más 30 días para que el despacho proveyera sobre la admisión de la demanda, no puede pasar por alto esta seccional, la situación de congestión judicial por la atraviesa el Despacho 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar y su buena producción de providencias, situaciones que eximen de responsabilidad.

La congestión judicial y la alta carga laboral existente en el Tribunal Administrativo de Bolívar no ha sido una situación ajena a esta corporación; por el contrario, esta seccional ha propuesto y acogido medidas de reorganización en esta jurisdicción. Vemos que en el año 2019, mediante oficio CSJBOOP19-254 del 26 de marzo de 2019, se presentó solicitud de recomposición de la planta Tribunal Administrativo de Bolívar y de medidas de descongestión transitorias y/o permanentes, y en el año 2020, mediante oficio CSJBOOP20-527 del 02 de junio de 2020, se emitió concepto favorable sobre una propuesta, consistente en la modificación de la reclasificación del Distrito Administrativo de Bolívar de mediana a mayor demanda, la creación de manera permanente de cargos en la secretaría general del Tribunal Administrativo de Bolívar, entre otras medidas.

Por tanto, no encuentra esta corporación razón para endilgarle responsabilidad al funcionario judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia injustificada que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, máxime si se tiene en cuenta que el despacho encartado ha dispuesto el sistema de asignación de turnos para su resolución; por tanto, se dispondrá el archivo de este trámite, no sin antes exhortarlo a efectos de que en lo sucesivo implemente estrategias que ayuden a superar la congestión judicial por la que atraviesa el despacho que dirige.

7. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad al funcionario judicial, pues si bien se evidenció una dilación en el trámite objeto de vigilancia, la misma resulta justificada atendiendo la congestión judicial, la producción del despacho y las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en aras de prevenir el contagio por COVID-19.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

8. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Efraín Fernando Amín Bajaire, dentro del proceso ejecutivo con radicado 13001233300020190059200, que cursa ante el Despacho 004 Tribunal Administrativo de Bolívar, a cargo del doctor Edgar Alexi Vásquez Contreras, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Edgar Alexi Vásquez Contreras, magistrado del Despacho 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar para que en lo sucesivo implemente estrategias que ayuden a superar la congestión judicial por la que atraviesa el despacho que dirige.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

Resolución Hoja No. 12
Resolución No. CSJBOR20-377
21 de octubre de 2020

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. IELG/KYBS